



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 53/2024 J.C.
(INCIDENTE DE SUSPENSIÓN)**

ACTORA (RECURRENTE):
*****1.

**AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL, DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma el auto de diecinueve de junio de
dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Cuarto en el cuaderno
de suspensión del expediente 53/2024 J.C., que negó la
suspensión definitiva del acto impugnado a la actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Quinto	Juzgado Quinto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte.	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte Público.	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O S:

Antecedente de primera instancia

1. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra las autoridades Director General y Junta de Gobierno, ambas del IMOS, impugnando la resolución de veinte de marzo de la citada anualidad, que canceló el permiso de transporte público *****2, al actualizarse las causales de cancelación previstas en los artículos 201, inciso c), fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, 138, fracción IX, y 198, fracciones I y VI, del Reglamento de Transporte Público, por haberse incumplido con las obligaciones previstas en el arábigo 178 de la Ley en comento, así como el precepto 139 del citado reglamento.

2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, para efecto que se paralicen los efectos del acto impugnado y se le restituya en el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, así como para que se le permita realizar todos y cada uno de los trámites relacionados con el permiso de taxi.

3. Al Juzgado Cuarto, le correspondió conocer del asunto, el cual, en auto de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, concedió la suspensión provisional, para que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban y la autoridad demandada se abstuviera de impedir que la parte actora continuara explotando el permiso de transporte público *****2, hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva.

4. En proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el juzgador tuvo al Director General rindiendo el informe correspondiente y resolvió negar la suspensión definitiva al considerar que en caso de conceder la medida suspensiva, se podría afectar el interés social y el orden público.

ANTECEDENTES EN REVISIÓN

5. Inconforme con la anterior resolución, el diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión.

6. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo

Moreno Sada (como Ponente), Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.

7. Agotado el término sin manifestaciones de las partes, el Pleno de este Tribunal, procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

8. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

9. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra el acuerdo que negó la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

10. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la resolución de mérito se notificó a la parte actora por boletín jurisdiccional el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro y surtió efectos el tercer día hábil siguiente (tres de julio del mismo año), conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley del Tribunal; por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del cuatro de julio al siete de agosto de la anualidad en cita¹.

11. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el Juzgado Quinto el día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, su presentación fue oportuna.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

12. **Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

¹ Se descontaron del cómputo los días seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de agosto, por ser sábados y domingos; así como el periodo del quince de julio al dos de agosto de dos mil veinticuatro, al corresponder al primer periodo vacacional del Tribunal.

13. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”².

14. **Contextualización y argumentos de agravio.** El acto impugnado en el presente juicio es la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro por el Director General del IMOS, que canceló el permiso de transporte público *****², al actualizarse las causales de cancelación previstas en los artículos 201, inciso c), fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, 138, fracción IX, y 198, fracciones I y VI, del Reglamento de Transporte Público, por haberse incumplido con las obligaciones previstas en el arábigo 178 de la Ley en comento, así como el precepto 139 del citado reglamento.

15. Lo anterior, toda vez que la unidad de taxi número *****², el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés formó parte del bloqueo de circulación vehicular de las avenidas circundantes a las oficinas del IMOS; dejando así de brindar el servicio de transporte público de pasajeros, en la ruta e itinerario que le fueron asignados e incumpléndose con la obligación de no destinar los vehículos de transporte público a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el permiso, salvo que lleven la leyenda F/S (Fuera de servicio) o F/C (Fuera de circulación) con disposición previa y temporal.

16. La actora solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta con el número económico *****², con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

17. El juzgado negó la suspensión definitiva, bajo las siguientes consideraciones:

- Que al conceder la suspensión provisional se dijo que no existe en la Ley de Movilidad una disposición que impida expresamente otorgar la medida cautelar solicitada y se estimó que no se afectaría el interés social porque únicamente se le permitiría seguir prestando el servicio de transporte público en los términos que lo venía haciendo y conforme a la normatividad que rige su actividad; sin

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “**Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”.

embargo, al rendir el informe la autoridad manifestó que los hechos y circunstancias (bloqueos de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés) que dieron como resultado la emisión del acto impugnado fueron denunciados ante la Fiscalía General del Estado.

- Que referente a dichos hechos, la autoridad anexó a su informe copia certificada del registro de atención a ciudadanos de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés de la Fiscalía General del Estado, documental pública que pone en evidencia la posible comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte previsto y sancionado en el diverso 251 del Código Penal para el Estado de Baja California.
- Que en sentido, una nueva reflexión se llega a la conclusión que los hechos que motivaron la revocación del permiso de transporte público otorgado a la actora son considerados graves por las leyes respectivas y de permitir que durante la tramitación del juicio la parte actora continúe prestando ese servicio público, podría causar perjuicios a evidente interés social, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal.
- Que pese a los posibles daños que pudiera causar a la particular demandante el que se niegue la medida suspensiva, se estima de mayor entidad garantizar el bien común frente a los actos graves por los cuales el actor fue sancionado con la revocación de su permiso.
- Que el bien jurídico tutelado en los ordenamientos de tránsito lo constituye la seguridad vial, que contribuye al bienestar social y, sobre todo, a resguardar la integridad y la salud de las personas y, por ello, sus disposiciones son de interés de la colectividad; por tanto, se estima necesario favorecer que el permisionario sancionado soporte las consecuencias gravosas de la revocación del Permiso, hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio, pues de otro modo, se podría afectar a la colectividad con conductas que ponen en riesgo las vías de transporte en el municipio y la seguridad vial, puesto que se impediría el beneficio de disminuir el riesgo que representan las acciones que emprendió el actor y otros permisionarios, lo que redundaría en perjuicio de la comunidad, pues ésta tiene interés en que el movimiento de vehículos, por las vías o lugares públicos y el servicio de transporte público esté regulado y se ajuste a disposiciones legales, que tienen por objeto proteger el interés colectivo que descansa en la seguridad del tránsito.
- Que por tanto, no procede otorgar la suspensión provisional solicitada en casos como este ni siquiera realizando un juicio simultáneo de ponderación entre la apariencia del buen derecho de los quejosos y el perjuicio al interés social o al

orden público, ya que por amplias que fuesen las posibilidades de obtener una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa, debería tenerse presente la afectación que pudiesen sufrir en caso de negarles la suspensión, y es indiscutible que al sopesar el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social y al orden público con el otorgamiento de la medida, éste sería notoriamente superior al que llegase a resentir la parte actora, pues resulta evidente que los objetivos y prioridades que busca la autoridad con la resolución impugnada son de orden público e interés general.

18. **En su recurso de revisión**, la parte recurrente manifiesta en sus diez agravios, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho, bajo las siguientes líneas argumentativas:

a) Que el Juzgado contravino el principio de verdad objetiva, dado que introdujo aspectos no tomados en cuenta por la autoridad en el procedimiento administrativo, ni al momento de emitir el acto impugnado, para concluir que de conceder la suspensión se podrían causar perjuicios a evidente interés social y que se contravenía lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, pues el *A quo* introdujo a la litis las imputaciones de que la parte actora pone en riesgo las vialidades por las que transita el transporte público y los vehículos de particulares en el municipio, la gravedad de la conducta imputada al actor, así como la seguridad vial; cuestiones que son ajenas al procedimiento administrativo de origen y al acto impugnado.

b) En el acuerdo recurrido se valoró indebidamente una prueba que no obra en el procedimiento administrativo, consistente en la copia certificada del registro de atención de ciudadanos de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; máxime que dicha prueba, contrario a lo expuesto por la *A quo*, solo demuestra que en los archivos de la autoridad demandada se encuentra ese documento, más no la posible comisión del delito de ataques a las vías de comunicación.

c) Que no son aplicables las tesis de jurisprudencia invocadas por el *A quo* para negar la suspensión, pues los elementos de la presente controversia no se ajustan al criterio que informan las tesis, pues estas se refieren a que no es procedente conceder la medida cautelar en contra de la aplicación de normas generales, abstractas e impersonales.

d) Que el acuerdo recurrido adolece de una debida fundamentación y motivación, dado que se omitió expresar con precisión el precepto legal que considera que los hechos

que motivaron la revocación del permiso de transporte público otorgado a la parte actora son graves.

e) Que el Juzgador omitió realizar el análisis de la apariencia del buen derecho, privilegiando en su lugar el principio de presunción de legalidad del acto impugnado.

f) Que le asiste la apariencia del buen derecho en base a los motivos de inconformidad planteados en su demanda, por lo que debe concederse la suspensión, pues de lo contrario se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación.

g) Que se debió haber aplicado la tesis de rubro: “PERMISOS DE RUTA. SUSPENSIÓN CONTRA LA CANCELACIÓN DE LOS.”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conceder la suspensión.

h) Que al resolver la suspensión definitiva lo hizo en contra de las constancias en autos, pues del acta de hechos 73/2023 que motivó la resolución impugnada, se advierte que los inspectores señalaron que participaron en los hechos solo personas del sexo masculino, por lo que no existen pruebas que acrediten su participación en los bloqueos indicados en dicha acta; asimismo, el acta tampoco acredita que el actor se encontrará ofertando o realizando un servicio distinto del autorizado el día y hora de los hechos o que estuviera modificando o variando la modalidad o fin para el cual se otorgó el permiso.

Entonces, si el A quo determinó que derivado de los hechos que motivaron la revocación del permiso de transporte público otorgado por la actora son considerados graves por las leyes respectivas, es evidente que se apartó de los hechos del caso, es decir, resolvió con base en hechos distintos a aquellos que fueron materia de la imputación por parte de las demandadas, máxime que los inspectores asentaron que los participantes del bloqueo vehicular son todos del sexo masculino y que no vieron mujeres, por lo que en el acta de los inspectores no se asentó su participación en los hechos.

i) Que el acuerdo recurrido se aparta del principio de imparcialidad, pues el Juzgador se sustituyó en las facultades de la autoridad administrativa para negar la suspensión, al considerar que con la concesión de la suspensión se podría afectar a la colectividad con conductas que ponen en riesgo las vías de transporte en el municipio y seguridad vial, pues en la resolución impugnada no se tomaron en cuenta dichos motivos para revocar el permiso.

Estudio de los agravios:

19. Este Pleno determina que son **inoperantes** los agravios de la parte recurrente, en virtud que, de autos se advierte que el permiso de taxi de ruta con el número económico *****2, a nombre de la actora, caducó el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; sin que esté acreditado en autos que se revalidó dicho permiso previo a la resolución emitida por la autoridad demandada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, que canceló el referido permiso de transporte público.

Justificación:

20. Para dilucidar el anterior criterio, resulta pertinente dar respuesta a los siguientes cuestionamientos: ¿Este Pleno puede analizar de oficio si se satisfacen los requisitos para obtener la suspensión?; ¿A través de la suspensión es posible constituir derechos a favor del demandante?, y; ¿Es procedente conceder la suspensión definitiva para que se permita a la actora seguir circulando con un permiso de taxi de ruta que ha dejado de tener vigencia y el cual no fue revalidado?

¿Este Pleno puede analizar de oficio si se satisfacen los requisitos para obtener la suspensión?

21. De conformidad con el artículo 80, de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a evidente interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

***“ARTÍCULO 80.** No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”*

22. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencialmente que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría³.

³ Es ilustrativa del referido criterio, la tesis que se reproduce a continuación:

INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría. [Registro digital: 818680; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época;

23. Entonces, si es requisito para que la suspensión pueda decretarse, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debe estimarse que dichas cuestiones pueden analizarse de oficio por este Pleno en el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución que negó la suspensión definitiva, ya que en la segunda instancia subsiste el deber de verificar tales requisitos, a fin de no privar a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o inferirle un daño que de otra manera no resentiría.

24. De sostenerse lo contrario, podría suceder que por el solo hecho de que este Pleno considerara que no se afecte el orden público y el interés social por las razones invocadas por el órgano de primera instancia en el fallo recurrido, deba conceder una suspensión que finalmente afecta el interés general o el orden público por una razón diversa, lo que claramente iría contra la naturaleza jurídica de la suspensión y la finalidad del artículo 80 de la Ley del Tribunal.

25. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencia del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, que se reproducen a continuación:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, en relación con tales conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 522, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 343, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.", que el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público se actualiza cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual debe valorarse en cada caso, considerando que cuando sea evidente y manifiesta la actualización de los citados requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia. Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para analizar de oficio en el recurso de revisión la afectación al interés social y al orden público que se cause con la suspensión definitiva, pues el análisis del interés que tiene la

sociedad en que con la determinación citada no se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría culmina en el recurso de revisión.

Registro digital: 159949; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: I.16o.A. J/1 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1461; Tipo: Jurisprudencia.

REVISIÓN. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ESTE RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PUEDE OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE PRIMER GRADO SI ADVIERTE QUE, POR OTRAS RAZONES, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia. Asimismo ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal. De donde se obtiene que, por identidad de razón, el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, puede omitir el estudio de los agravios propuestos y de las consideraciones del Juez de primer grado si advierte que, por otras razones, no se satisfacen los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 124 de la citada ley.

Registro digital: 160756; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: VII.3o.P.T.35 K (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1745; Tipo: Aislada.

¿A través de la suspensión es posible constituir derechos a favor del demandante?

26. En la jurisprudencia 2/2020⁴, este Pleno estableció que la finalidad de la suspensión como medida cautelar es evitar que

⁴ **RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018).** A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

los actos impugnados – y en particular sus efectos- afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio.

27. A esto en la doctrina se le denomina *periculum in mora* [peligro en la demora de la providencia definitiva].⁵ Así, la suspensión en el proceso existe como una medida provisoria diseñada por el legislador para evitar que se agrave o perpetúe la lesión que ha sufrido quien impugna un acto administrativo, mientras se dicta la resolución que da fin al juicio; es decir, su finalidad es anticipar transitoriamente los efectos de la providencia definitiva.

28. De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del Tribunal, el objeto de dicha medida cautelar sea paralizar el acto impugnado y no constituir un derecho en favor de quien la solicita.

29. Es ilustrativa de lo anterior, la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA OBTENERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE, CUANDO MENOS INDICIARIAMENTE, LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVAR CON LA MEDIDA CAUTELAR. Para obtener la suspensión en el amparo de las consecuencias y efectos de los actos reclamados por considerar que con su ejecución se lesionarían determinados derechos adquiridos, es necesario que el quejoso acredite en el incidente relativo, cuando menos indiciariamente, la titularidad del derecho que pretende preservar con la citada medida, pues si bien es cierto que se admite que la evolución jurisprudencial de esta figura procesal permite ahora imprimirle efectos restitutorios en algunos casos, también lo es que de no acreditarse aquella condición, se le daría a la suspensión un carácter constitutivo de derechos que desvirtúa su naturaleza eminentemente cautelar, al otorgar al solicitante una prerrogativa de la que no goza.

⁵ Ejemplo de esto es Piero Calamandrei quien sostiene que hay necesidad de que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta, de manera que, en la espera de que se madure a través del largo proceso ordinario de la providencia definitiva, se deba proveer con carácter de urgencia a impedir con medidas provisionales que el daño temido se produzca o agrave durante aquella espera.

El *periculum in mora* que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico del daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario. Es la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés por la emanación de una medida provisoria; es la mora de la providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar, que anticipe provisoriamente los efectos de la providencia definitiva. Véase al respecto la obra: "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", traducida por Santiago Sentis Melendo y prologado por Eduardo J. Couture. Editorial Bibliográfica Argentina. Página 40 a la 45.

¿Es procedente conceder la suspensión definitiva para que se permita a la actora seguir circulando con un permiso de taxi de ruta que a la fecha ha dejado de tener vigencia y el cual no fue revalidado?

30. Aquí, es de precisarse que, el Maestro Andrés Serra Rojas en su libro Derecho Administrativo, define al permiso⁶ como “*levantar una prohibición*”; es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos prestablecidos en la norma.

31. Los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.

32. De conformidad con el artículo 168 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte⁷, la vigencia de los permisos del servicio de taxi de ruta será de seis años y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

33. Asimismo, de los artículos 169, 170, 171 y 173 del citado ordenamiento, de subsecuente inserción, se obtiene que para que la autoridad le permita seguir operando a un permisionario del servicio de taxi de ruta, este tiene que revalidar su permiso, debiendo cumplir con los requisitos correspondientes.

“ARTÍCULO 169.- Los interesados en obtener la revalidación del permiso, deberán presentarse personalmente, dentro de los tres meses previos a su vencimiento ante la Dirección que les corresponda, debiendo acreditar

⁶ “La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.” [“Derecho Administrativo”, Andrés Serra Rojas, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.]

⁷ **“ARTÍCULO 168.-** La vigencia de los permisos será de 6 (seis) años y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso otorgado.”

estar al corriente en el pago de los derechos correspondientes, salvo causa de fuerza mayor o debidamente justificada, así como acreditar la libertad de adeudos y gravámenes ante la Secretaría de Hacienda del Estado, así como la última declaración de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria y la opinión de cumplimiento positivo de obligaciones fiscales.

En ninguna circunstancia se permitirá el trámite de revalidación de permiso por mediación de representante legal, apoderado, mandatario o cualquier otra figura de representación, de inicio a fin del trámite.

El trámite de permisionarios de 65 (sesenta y cinco) años o más de edad o de aquellas personas que sufran de alguna discapacidad física que les dificulte presentarse a las oficinas a realizar dicho trámite, deberán de hacer del conocimiento del Instituto, para que se provea una dispensa especial en los términos que establece el Reglamento de esta Ley.”

“ARTÍCULO 170.- Una vez concluido el término señalado en el artículo anterior se contarán sesenta días a partir de la fecha del vencimiento del permiso para solicitar la revalidación y si una vez agotado el término el permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, el Instituto turnara los permisos a la Junta de Gobierno para proceder a la cancelación de estos.”

“ARTÍCULO 171.- Las revalidaciones de permisos se solicitan por escrito dirigido al Instituto, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.”

“ARTÍCULO 173.- El Instituto deberá dar respuesta a la solicitud de revalidación en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de presentación de esta, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, incluyendo el pago de los correspondientes derechos.”

34. Así, si el particular no realiza el procedimiento administrativo para renovar el permiso de taxi, una vez concluido el periodo por el cual le fue concedido, le es prohibido seguir prestando ese servicio, acorde con el numeral 170 antes reproducido.

35. En el caso concreto, la parte actora solicita la suspensión para efectos que se paralicen los efectos de la resolución impugnada y se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta con el número económico ZM12394, con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés⁸.

36. Sin embargo, la parte actora no acredita en autos haber solicitado la revalidación del referido permiso en términos de los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte.

37. Por tanto, la concesión de la medida suspensiva para permitirle a la parte actora seguir operando con las condiciones que

⁸ En el antecedente quinto de la resolución impugnada, se precisó que “en fecha 6 de julio de 2022, el Ingeniero Rafal Manuel Echegollen Cruz en su calidad de director general del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California expidió permiso de servicio público en su modalidad de taxi de ruta en la ciudad de Tijuana, a favor del C. *****1, número *****2, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2023 contados a partir de la firma del título.”.

se establecieron por la autoridad administrativa en un periodo de tiempo que ya feneció, implicaría que el particular pudiera circular una ruta de taxi que actualmente le es prohibida.

38. Así, la concesión de la medida suspensoria implicaría invadir facultades de la autoridad administrativa y generar condiciones legales en la esfera jurídica del particular que no le competen a este Tribunal. Ilustra lo anterior, el criterio con registro digital 330383 de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

TRANSITO EN LAS CARRETERAS, SUSPENSION EN CASO DE PERMISOS DE RUTA.

Vencidos los permisos provisionales otorgados a una persona, mientras se tramitaba la renovación de los permisos de ruta anteriores de que gozaba, es incuestionable que dicha persona carece de autorización y permiso, y por tanto, de todo derecho para realizar el servicio respectivo, por lo que, en estas condiciones, si se pide amparo contra la negativa de renovación del permiso, no puede concederse la suspensión del acto reclamado, para que el acuerdo respectivo quede sin efecto, mientras se resuelve el amparo por lo que ve al fondo, pues a tanto equivale como autorizar un servicio público sin el permiso y control de autoridad alguna, lo que incuestionablemente es contrario al orden público, ya que todas las disposiciones que tienden a regular y vigilar el tránsito y el transporte de pasajeros en las carreteras nacionales, son de orden público, porque en su vigilancia, con las condiciones que exige la ley, está indudablemente interesada la sociedad, que hace uso de tales servicios.

Registro digital: 330388; Instancia: Segunda Sala; Quinta Época; Materias(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LX, página 2597; Tipo: Aislada

39. Entonces, ante la falta de revalidación del permiso de taxi, resulta improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, al carecer el actor del derecho cuya preservación pretende obtener; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se le permitiría realizar una actividad que le está prohibida, siendo que la sociedad está interesada en que el servicio de transporte público se apegue puntualmente a las disposiciones legales que condicionan su funcionamiento, pues es quien hace uso de tal servicio.

40. Por tales motivos, la suspensión no puede concederse con los alcances y para los efectos pretendidos por la parte actora. De manera que sus agravios, aun de considerarse fundados, son inoperantes para que a partir de ellos se revoque el auto recurrido y se otorgue la medida cautelar que solicitó. En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido.

41. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Juzgado Cuarto el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO. PERMISO, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,4,8 Y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 53/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.